

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1326 DE 24 SEPT 2021**

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES.

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 19 de agosto de 2021 la solicitud identificada con radicado externo **EXTMI2021-13502**, por medio de la cual el señor **CONRADO HERNANDO LOPERA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.507.009, en calidad de Apoderado del CONSORCIO MP CARIBE con Nit. 901.440.770-9, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **“MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – PUENTE RAFAEL ESCALONA – LA PAZ Y EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA LA PAZ – CUESTECITAS, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES”**”, localizado en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz, en el departamento de Cesar.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización Cartográfica.
5. Cedula de ciudadanía del solicitante.
6. Acuerdo de conformación del Consorcio MP Caribe.
7. Modificación N°1 al acuerdo de conformación.
8. Poder especial.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (*Art. 1°, 7°, 8°, 10°*).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean*

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)”

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.²

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(…) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)*”³.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como *“(…) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”⁴*. Que se puede manifestar cuando: *“(…) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵*

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA LOS PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO VIAL

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a Comunidades Étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial:

La Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, nos define en el artículo 12 las actividades y obras de protección en las vías, así:

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

“Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.

Mejoramiento. Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. Estas actividades están sujetas a reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes”.

Rehabilitación. Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida”.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura ha definido las actividades de mantenimiento vial como el *“El conjunto de actividades que deben realizarse a instalaciones y equipos, con el fin de corregir o prevenir fallas, buscando que estos continúen prestando el servicio para el cual fueron diseñados (...), tienen como finalidad principal la preservación de todos los elementos de la obra con la mínima cantidad de alteraciones”.*

El espíritu de Ley 1682 de 2013, deja de presente un elemento contundente el cual enmarca a este tipo de proyectos dentro de los que no generan un impacto y/o afectación ambiental grave, en el entendido en que el licenciamiento ambiental *“(...) es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”.*

En coherencia con lo anterior, el artículo 44 de la citada ley dispone que los siguientes Proyectos de Infraestructura de Transporte no requerirán Licencia Ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento;
- b) Proyectos de rehabilitación;
- c) Proyectos de mejoramiento.

Adicional a ello, los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial, son procesos de carácter temporal y periódico, los cuales, a la luz de lo esbozado con anterioridad no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan. Toda vez que son actividades que se realizan sobre vías existentes con las cuales las comunidades ya coexisten y se benefician.

Así las cosas, a la luz de lo esbozado frente a las características de los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial, y a su incidencia sobre bienes de carácter público de la nación. No es dable afirmar la existencia de una posible afectación directa a las comunidades étnicas.

4. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO “MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – PUENTE RAFAEL ESCALONA – LA PAZ Y EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA LA PAZ – CUESTECITAS, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES””

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa con Comunidades Étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden el proyecto de la referencia.

Dentro de la solicitud presentada por el señor **CONRADO HERNANDO LOPERA PALACIO**, Apoderado del CONSORCIO MP CARIBE, y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“(…)

El Proyecto consiste en el mejoramiento a través de la construcción de la segunda calzada de la variante Valledupar – La Paz en el departamento del Cesar, con una extensión aproximada de 9,8 km, que hace parte de la red vial nacional del norte y de la troncal de oriente, las cuales comunican el centro del país con el sur de la Guajira, los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar y la frontera venezolana; con la ejecución de este proyecto, se obtendrá como resultado una mejora importante en el nivel de servicio de la vía actual, su vez, se espera disminuir los índices de accidentabilidad que actualmente presenta la vía existente, debido a las restricciones geométricas y a los altos volúmenes de tráfico que maneja.

- Describa claramente la totalidad de las actividades que se desarrollarán en el marco de la ejecución del proyecto.

1. ACTIVIDADES PREVIAS

1.1 Contratación de personal: Esta actividad se considera dentro de la etapa preliminar, pero también puede darse durante algunos momentos de la etapa constructiva. Consiste en la vinculación del personal profesional, técnico y operativo necesario para adelantar el proyecto.

1.2 Transporte de equipos, insumos y materiales a los frentes de obra: Esta actividad se refiere al transporte de maquinaria y equipo requerido para la ejecución de la obra como, Volquetas, excavadoras, retroexcavadoras, cargadores, compactadoras, fresadora, finisher, equipos de apoyo, etc. Incluye también la movilización de materiales, asfalto, agregados finos y gruesos, aditivos etc.

1.3 Instalación de infraestructura temporal Al interior del frente de intervención : se contará con instalaciones temporales (carpas) dotadas con mesa, elementos básicos de primeros auxilios, dotación de elementos de protección personal, extintores, así como algunos acopios temporales de materiales. Para el desarrollo del proyecto no se dispondrán campamentos para el alojamiento del personal. Estas instalaciones temporales servirán para cambio de ropa del personal, almacenamiento de materiales de construcción no peligrosos y herramientas menores, El terreno seleccionado para este fin no generará afectación al recurso hídrico y forestal. El mantenimiento del equipo, maquinaria y vehículos se realizará en zonas acondicionadas de talleres para posteriormente realizar la recolección y disposición de los aceites y lubricantes según las normas ambientales existentes.

2. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS

2.1 Desmonte y limpieza: El desmonte y limpieza del terreno permite dejar el área de intervención limpia, libre de toda vegetación en las zonas o fajas laterales del derecho de vía, que se encuentren cubiertas de rastrojo, maleza, bosque, pastos, cultivos, y otros, incluyendo la remoción de tocones, raíces, escombros y basuras, de modo que el terreno quede apto en las áreas que ocuparán las obras que se llevarán a cabo en el mejoramiento de la vía.

2.2 Excavaciones: Las actividades requeridas implican excavación del suelo, la excavación es una actividad representativa en cuanto a magnitud e incidencia, de acuerdo con las cantidades de obra resultantes, las cuales corresponderán a cortes, rellenos y volumen de material a disponer en ZODMES. Las cantidades se establecerán cuando se termine la elaboración de los estudios y diseños que se encuentran en ejecución.

2.3 Remoción de derrumbes: En este tramo en específico, no existen zonas potenciales en los que se presuma la presencia de taludes de corte que generen deslizamientos.

2.4 Afirmados, subbase Granulares, Base Granulares y Estabilizadas: Los materiales requeridos para la ejecución de estas actividades, tales como agregados pétreos, y concretos, mezclas asfálticas, provendrán de canteras y proveedores con autorización ambiental.

La estructura de pavimento considerada para el tramo en mención, y que al momento se encuentra en estudios, se relaciona de la siguiente manera: Alternativa, Base Estabilizada con Asfalto+MDC2 Tránsito a 7 años.

- Sub Base granular, espesor en cm: 20
- Base tratada con asfalto, espesor en cm: 20
- Capa asfáltica, espesor en cm: 13

2.5 Actividades para la colocación del pavimento flexible : Las operaciones de pavimentación incluyen:

- Producción de la mezcla asfáltica. -Se adquirirá la mezcla asfáltica de una planta de asfalto de operación y constitución de terceros en las que se verificará estado y cumplimiento de normativa ambiental.
- Transporte de mezcla asfáltica. - Se hace en volquetas doble troque, el material se protege con carpas, no solo como protección del material sino como medida de seguridad.
- Colocación de la mezcla asfáltica. - La colocación de la mezcla asfáltica sobre la vía se hará con máquinas terminadoras y la compactación respectiva se hará mediante el uso de compactadores doble tandem de rodillo liso y compactadores neumáticos. La temperatura de extensión de la mezcla asfáltica está definida por el diseño de la mima, y oscila entre 125 y 135 grados centígrados

2.6 Pre-fabricados en concreto y/o fundidos in situ: Las principales obras a construir en concreto son: Box culvert, alcantarillas, y cunetas. Las obras de concreto hidráulico se ejecutarán haciendo uso de concretos premezclado suministrado por las empresas proveedoras de la región, y de manera previa se realizará la verificación documental de tal manera que se garantizará que los proveedores cuenten con los permisos ambientales vigentes.

2.7 Obras cimentación de estructuras Con base en la campaña de exploración que se encuentra en desarrollo, se efectuará la caracterización geotécnica de cada uno de los puntos de apoyo del puente, en donde se describirá el perfil estratigráfico por estribo, así como la obtención de los parámetros de diseño por estrato y/o capa detectada. Por otra parte, se tendrá en cuenta los resultados del estudio hidráulico que indican la profundidad de socavación.

2.8 Transporte de materiales, escombros y lodo: Se identificaran lugares para la disposición de materiales, a los cuales se les verifica que cuenten con los permisos ambientales requeridos, y que además se establezca que pueden recibir: residuos sólidos, y materiales de construcción, como: hormigón, cemento, agregados sueltos, tejas de barro, ladrillo, mármol, cerámica, baldosa, tierras de excavación, descapote, desmonte, arenas gravas y recebo, entre otros. La disposición final de lodos se realizará mediante la contratación de un tercero que cuenten con los permisos ambientales y legales vigentes.

2.9 Señalización Para las actividades de señalización el Consorcio MP Caribe, se basara en el Manual de Señalización vial del 2015 , en el cual se establecen medidas y cantidades que serán ajustadas a la necesidad del proyecto.

3. ACTIVIDADES DE CIERRE Y ABANDONO

3.1 Desmantelamiento y abandono instalaciones temporales: Luego de finalizadas las actividades constructivas, se establece un tiempo aproximado de un (1) meses para el desmantelamiento y abandono de las instalaciones temporales utilizadas en el desarrollo del proyecto. Los materiales sobrantes de construcción serán dispuestos en escombrera utilizada durante la ejecución de actividades constructivas, dejando el área de intervención limpia y sin material sobrante con el objeto de evitar impacto ambiental por mal manejo de estos y posibles conflictos con la comunidad.

3.2 Recuperación de áreas intervenidas Luego de realizar las actividades de desmantelamiento, se recuperarán las zonas que fueron utilizadas para las instalaciones temporales y se dejarán en las mismas o mejores condiciones que las inicialmente presentadas.

3.3 Limpieza final del sitio de los trabajos Al finalizar las actividades constructivas propias del proyecto, el Consorcio MP Caribe realizara el retiro de todo el equipo de construcción, materiales sobrantes, escombros y otros, con el propósito de evitar la generación de impactos ambientales, dejando la totalidad de la obra y sitios trabajo en un estado de limpieza satisfactorio.

3.4 Actividades sociales de cierre Al finalizar la construcción de la vía que conectara los municipios de Valledupar y la Paz, se llevarán a cabo las siguientes actividades con el fin de evitar posibles conflictos con la comunidad:

- > Reunión de finalización de actividades constructivas.
- > Cierre de todas las manifestaciones ciudadanas si se llegaran a presentar.
- > Levantamiento de las Actas de Vecindad de Cierre en el Área de Influencia Directa.
- > Cierre de los acuerdos pactados en las Actas de Compromiso realizadas

3.5 Cerramientos Las áreas donde se ubicarán temporalmente los frentes de obra tendrán una demarcación preferiblemente con polisombra o lona plástica para evitar la dispersión de material particulado generado durante esta actividad con una altura de 1.5m. De igual forma para mitigar el impacto visual a corta y mediana distancia, en especial durante la etapa de excavación y en donde se requiera ya sea por cercanía de la obra a viviendas, áreas de comercio, fuentes hídricas, entre otros.

Actualmente nos encontramos en la etapa de estudios y diseños, por cuanto no contamos con una caracterización Socio Ambiental del Corredor A intervenir.

Lo anterior, en atención y cumplimiento del principio de la buena fe y moralidad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011.

(...)"

Así las cosas, el proyecto sujeto a análisis pretende realizar el mejoramiento de una vía existente; para el cual, se llevaran a cabo las actividades anteriormente expuestas exclusivamente para el proyecto: **“MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – PUENTE RAFAEL ESCALONA – LA PAZ Y EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA LA PAZ – CUESTECITAS, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES””**, localizado en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz, en el departamento de Cesar.

Lo anterior significa que, tratándose de actividades de **mejoramiento y rehabilitación vial**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados. Esto, dado que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio; (v) De igual forma, se resalta que el proyecto no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni a desarrolla el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo, no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

En consecuencia, del análisis de las actividades antes reseñadas se colige que no se evidencia la existencia de afectación directa alguna a los colectivos étnicos, por lo cual, no es exigible el desarrollo del proceso de consulta previa. Toda vez que, las intervenciones pretendidas no son de una intensidad tal que coarten los usos, costumbres y territorio de las comunidades étnicas; es un mejoramiento sobre vías existentes con las cuales las comunidades han coexistido desde su construcción inicial. Así mismo, se puede determinar que el objeto del proyecto objeto de análisis busca mejorar los medios de tránsito y movilidad de la comunidad tanto étnica como no étnica así como mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios que recorre la vía objeto de mejoramiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – PUENTE RAFAEL ESCALONA – LA PAZ Y EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA LA PAZ – CUESTECITAS, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES””**, localizado en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz, en el departamento de Cesar, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado **EXTMI2021-13502** del 19 de agosto de 2021, para el proyecto: **“MEJORAMIENTO A TRAVES DE LA CONSTRUCCIÓN, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – PUENTE RAFAEL ESCALONA – LA PAZ Y EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA LA PAZ – CUESTECITAS, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES””**, localizado en jurisdicción de los municipios de Valledupar y La Paz, en el departamento de Cesar.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Abg. Alejandro Burgos Espinosa	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya – Subdirectora Técnica DANCP.	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-13502.

Notificación: clopera@mincivil.com ; broa@mincivil.com ; agreidinger@mincivil.com